



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN N°: 70-001-33-33-007-2013-00187-00.
ACTOR: MANUEL ALFONSO CAICEDO ARRIETA
DEMANDADO: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO-COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

Asunto: Inadmisión de demanda.

Con fecha de 15 de agosto del año en curso, nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial de Sincelejo el conocimiento de la presente demanda, que en Acción Popular interpuso el señor MANUEL ALFONSO CAICEDO ARRIETA contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC en procura de la tutela del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Consecuentemente, el despacho al hacer el estudio de admisión de la aquí referenciada, encuentra que el actor describe en los hechos de la demanda, supuestas irregularidades cometidas por la Administración Municipal de Sincelejo y la Comisión Nacional de Servicio Civil en los nombramientos que se efectuaron a través de la Resolución No. 3393 de 8 de octubre de 2012, por la cual se conforma lista de elegibles para proveer unos empleos de carrera en el Municipio de Sincelejo, emplazados a través de la convocatoria No.001 de 2005; nombramientos que según el accionante, atentan contra el derecho a la moralidad administrativa; y pretende que se revoque o derogue el nombramiento de Jhon Luna Arciniegas como médico general código 211, grado 8 adscrito a la Sección de Fomento, Promoción y Prevención de la Secretaria de Salud y Seguridad Social del Municipio, se declare desierto el concurso o la vacante definitiva del cargo que él ocupaba y en el que declarado insubsistente, por no haber inscritos, se ordene su reintegro al anterior cargo mientras éste sea sometido nuevamente a concurso y se le cancelen la totalidad de los salarios que dejó de percibir desde el momento en que fue retirado del cargo.

Lo antes evidenciado permite inferir al despacho que lo que el actor pretende es obtener una decisión, que más que proteger derechos colectivos, le ampare



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN Nº: 70-001-33-33-007-2013-00187-00.

derechos particulares concretos. La inferencia se sustenta en que, no obstante solicita que se declare vulnerado el derecho al interés colectivo de la Moralidad administrativa, no solicita la adopción de ninguna medida dirigida a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tal derecho, solo solicita decisiones que le protejan lo que considera su derecho a su reintegro al cargo de médico general código 211, grado 8 adscrito a la Sección de Fomento, Promoción y Prevención de la Secretaria de Salud y Seguridad Social del Municipio y al pago de perjuicios (salarios dejados de percibir).

Se precisa señalar que al tenor del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, que a su tenor dice: *“ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*; y del artículo 34 *ibídem* que consagra: *“SENTENCIA. “(...). La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular. La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor”* (el subrayado es del despacho); las acciones populares no tienen fin indemnizatorios a favor del demandante, quien solo tenía la posibilidad de obtener un incentivo que fue posteriormente derogado por el artículo 1º de la Ley 1425 de 2010.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincedejo, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN Nº: 70-001-33-33-007-2013-00187-00.

Así las cosas, considera el despacho que el actor al tratar de defender sus intereses particulares vulnerados supuestamente por la Administración Pública, utilizó una vía inadecuada toda vez que propuso la demanda bajo la forma de acción popular que no es la vía adecuada para que se acoja el conocimiento del litigio ante esta jurisdicción.

El escenario puesto de presente conduce a que el despacho en virtud del principio iura novit curia¹, que permite al juez adecuar la acción a la que corresponde conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, proceda a encausarla por la vía procesal del medio de control previsto en el ordenamiento,^p para los casos en los que se pretenden las decisiones predicadas por el accionante; en consecuencia se

DECIDE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor MANUEL ALFONSO CAICEDO ARRIETA contra ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO-COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. SOLICÍTASE al demandante que adecue su demanda a los requisitos legales para admisión y trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

CONCÉDASELE a la parte accionante un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que la adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL

Jueza

¹ El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.